--- En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. A. c/ R.V. R. S.A. s/ Cobro de haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 439 – Año 2012 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 253.---------- --**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

----Pronunciada en la causa sentencia que hiciera lugar parcialmente a la demanda de diferencias salariales e indemnizatorias del despido, ambas partes apelaron tal fallo exponiendo los agravios respetivos que a continuación trataré.- ----------

----I..- Agravios del actor.- ----------

----A) Quejose en primer término el demandante de que el “a quo” no atendiera a la confesión ficta en que la demandada incurriera, a la que correspondía adjudicar el valor de plena prueba, trayendo a colación la doctrina emanada de un precedente de esta sala.- ----------

----Desinterpretó gruesamente este recurrente la doctrina del tribunal. En el fallo que citara, interpretando el art. 418 C.P.C.C., equiparamos a *confesión expresa*, y le asignamos entonces el valor de plena prueba -que no precisa de corroboración ni puede ser destruida por otros elementos de juicio-, a la negativa del absolvente a responde una posición por él tildada sin razón de impertinente (c. 37/12 S.D.L. 5/12). Pero no ese el caso de autos, donde, al no comparecer injustificadamente el representante legal de la demandada a la audiencia fijada para su absolución de posiciones (fs. 159/160), quedó esa parte incursa en la previsión del art. 24 de la Ley XIV n° 1. Esto es que nos encontramos aquí con una “ficta confessio” creadora de una presunción “iuris tantum”, desvirtuable por ende mediante pruebas en contrario (“salvo prueba en contrario”, reza el recordado artículo del ordenamiento procesal laboral; esta alzada, c. 675/09 S.D.L. 85/09, c. 22/10 S.D.L. 5/10, c. 78/10 S.D.L. 14/10, c. 419/10 S.D.L. 41/10, por citar sólo algunos de los precedentes en que así lo señalamos).- ------

----Y en esta especie es del todo evidente que el Señor Magistrado de previo grado descartó el poder convictivo de dicha confesión ficta, en tanto lo consideró destruido por las probanzas en contrario suministradas por las testificales rendidas, que puntualizó en detalle.- ----------

----B) En segundo lugar el actor impugnó que haya sido concluida su categoría de ayudante mecánico sobre la base de cuatro declaraciones testimoniales arrimadas por la demandada, cuando existía plena prueba proporcionada por la confesión expresa de esa parte.- ----------

----Es este agravio una variante del anterior tratado. Basta con reiterar aquí que en el subexamen no ha existido *confesión expresa* ni nada equivalente a ella, sino *confesión ficta* cuyo valor fuera echado por tierra por la testimonial producida. ----------

----C) A continuación formuló agravio este apelante sobre la apreciación realizada por el sentenciante del otro grado de las testificales producidas, señalando que no consideró las declaraciones de los deponentes ofrecidos por su parte y que esta especie de prueba debe ser valorada en su conjunto. Volvió a destacar la supuesta existencia de plena prueba consistente en la pretensa *confesión expresa.* ----------

----Bien hizo el juzgador de la anterior instancia en privilegiar las declaraciones de aquellos testigos que laboraban en el establecimiento junto al actor (fs. 134, 135 y 149, resps. a la preg. 1era.) y, por ende, debieron conocer más y mejor las tareas que cumplía, sobre las deposiciones de un testigo que sólo concurrió ocasionalmente al lugar en unas seis oportunidades a lo largo de un año y de otro que solía llevar e ir a buscar al demandante a su trabajo, sin haber manifestado que accediera al interior del local (fs. 164 y 175, resps. a la preg. 8va.), circunstancias estas que conducen a concluir una menor información de su parte (art. 390 C.P.C.C.). ----------

----De otro lado, la mera referencia a que las testificales deben ser apreciadas en conjunto no satisface los requisitos de admisibilidad de la pieza de agravios establecidos en el art. 268 C.P.C.C., pues ello importa la mera exteriorización de una generalización sobre la prueba, sin indicar de modo concreto qué surgiría del análisis en compilación de declaraciones (esta alzada, c. 307/10 S.D.L. 33/10).----------

----Tocante a la referencia a la *confesión expresa*, que no admitiría probanzas antagónicas, destaco, por tercera vez, que no hubo en este pleito *confesión expresa* ni nada equivalente a ella.----------

----D) Cuestionó de inmediato el recurrente la distribución de las costas llevada a cabo en la sentencia apelada, afirmando que, como a tenor de los agravios anteriores sus pretensiones deben ser íntegramente acogidas, dichas costas habrá n de imponerse a la demandada.----------

----Desestimados los agravios previos, se desmorona por su propia base esta última impugnación. Se ha tratado de un agravio en acumulación sucesiva con los anteriores; es decir, se plantearon éstos y en función de la pretendida procedencia de ellos, que actuaba como presupuesto, se peticionó el acogimiento de la impugnación complementaria (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-B-305), de modo que fracasado el ataque principal, cae también el secundario.- ----------

----E) Lleva en cambio razón el apelante en cuanto a su queja relativa a la indemnización reglada en el art. 80 “in fine” L.C.T., cuestión que el “a quo” desatendiera tratar, debiendo este tribunal entonces suplir esa omisión (art. 281 C.P.C.C.).----------

----Con la dación al trabajador del formulario del ANSES denominado PS.6.2. (fs. 20/21 y 42) no cumplió la empleadora las obligaciones de hacer y dar que el art. 80 L.C.T.

ponía a su cargo en razón de la incompletitud de ese documento y la falta de entrega de las constancias documentales de aportes. Veamos uno y otro aspecto.- ----------

----Como en ya innumerables precedentes hemos tenido ocasión de declarar (c. 127/10 S.D.L. 15/10, c. 246/10 S.D.L. 29/10, por citar únicamente alguno de los últimos), dicho formulario PS.6.2 no satisface los requisitos establecidos en el art. 80 párr. 2° L.C.T. y en el art. 6to. del Cap. VIII del Tít. II del mismo ordenamiento (incorporado por la ley 24.576 y aún sin numerar), pues se trata de un certificado de servicios y remuneraciones que, en cambio, no hace constar nada acerca de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social, ni sobre la calificación profesional obtenida por el trabajador en el puesto de labor desempeñado, haya o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. Así entonces, la empresa incumplió la obligación de hacer de informar.- ----------

----En cuanto a la entrega de constancias documentales de los ingresos de las cotizaciones al sistema de seguridad social -reclamadas por el trabajador con su telegrama de fs. 5-, no existe en autos ni rastros de prueba de su dación al actor, con lo que no cabe tener por satisfecha esa obligación de dar impuesta por la mentada norma al empleador a requerimiento del empleado.- ----------

----Corresponde entonces hacer lugar a la indemnización exigida, la que, vista la mejor remuneración mensual devengada ($ 2.289,60 en enero de 2009) y debiendo consistir aquélla en el triplo de la misma, ha de ascender a $ 6.868,80.- ----------

----II.- Agravios de la demandada.- ----------

----F) Sostuvo esta impugnante que no hubo diferencias salariales en el caso, en razón de que lo pagado fue siempre aun superior a lo debido, visto el número de horas mensuales laboradas por el actor.- ----------

----Con esta queja pasa por alto la apelante que, a tenor de los recibos salariales obrantes a fs. 7/19 y 43/55, así como del formulario del ANSES de fs. 20/21 y 42, el trabajador se hallaba mensualizado y no jornalizado, de modo que su caso encuadraba en el supuesto del art.63 del C.C.T. 27/88, de acuerdo al cual el salario mensual debía ser “igual a doscientas (200) horas del jornal horario correspondiente a su categoría laboral”.----------

----G) Tocante a la indemnización por despido afirmó la recurrente que, al no haberse producido diferencias en menos en los pagos de los salarios devengados, tampoco las hubo por ende en esta indemnización.----------

----Desde que sí existieron diferencias insolutas en las remuneraciones, derivadas del erróneo encuadre en la categoría laboral, también ellas tuvieron lugar en los resarcimientos causados por el despido directo.- ----------

----H) Cuestionó la ex empleadora la procedencia del s.a.c. calculado sobre ítem vacaciones no gozadas, en razón de que este rubro es de naturaleza indemnizatoria y no remuneratoria.- ----------

----La crítica no es atendible, porque si bien este crédito es de carácter resarcitorio, el mismo debe ser equivalente a “las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado” (art. 123 L.C.T.) y el s.a.c. se devengó sin duda, pues constituye un salario de percepción diferida (confr.: C.N. Trab., Sala VI, T. y S.S. 1987-922). En síntesis, no es que la indemnización por vacaciones no gozadas genere s.a.c., sino que este último es tenido en cuenta para liquidar aquella reparación. ----------

----I) Atacó la recurrente la condena a abonar la indemnización dispuesta por el art. 1 de la Ley 25.323, argumentando que de su parte no medió falta de registración de la relación laboral, ni deficiente registro.- ----------

----Pese a sus afirmaciones, sí que existió defectuosa registración, toda vez que el trabajador fue inscripto en categoría diferente a la de su desempeño (administrativo auxiliar de primera, en lugar de ayudante de mecánico) y con remuneración inferior a la que en su cargo devengaba.- ----------

----J) Por último, arguyó la recurrente que no debió ser condena al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323, de la que debe ser relevada dadas las circunstancia del caso, pues de lo contrario ningún empleador podría debatir en sede judicial la existencia y alcance de sus obligaciones.- ----------

---- Errada resulta esa argumentación de la recurrente. Cierto es que ella abonó oportunamente las indemnizaciones por antigüedad, preaviso omitido e integración con los salarios de los días faltantes hasta la conclusión del mes del despido, pero no es menos exacto que lo hizo por montos inferiores a los debidos, diferencia derivada del erróneo encuadramiento por categoría del dependiente. Tal pago insuficiente compromete su responsabilidad. Es que el precepto del art. 2 de la Ley 25.323. no diferencia entre pagos totales y parciales y, sabido es, “ubi lex non distinguit, nec non distinguere debemus”. Y tampoco habría correspondido técnicamente que el legislador distinguiera, eximiendo de la consecuencia de aquella norma a quien pagara parcialmente. Paga quien cumple la prestación que hace el objeto de la obligación y para ello debe entregar al acreedor lo adeudado en su integridad y no parcialmente, de manera que si lo entregado es algo incompleto habrá incumplimiento, así sea relativo (arts. 725, 742 Cód. Civ., su doc.). Ello se vigoriza si cabe en la esfera del derecho laboral, en la que la integridad de los montos a abonar es especialmente considerada (arts. 130 a 135, 260 L.C.T.), disposiciones para las remuneraciones aplicables por analogía a las indemnizaciones (art. 16 Cód. Civ.) y que tienen carácter imperativo por ser de orden público y, en consecuencia, resultan irrenunciables por el trabajador y no discrecionales para el empleador (confr.: López - Centeno - Fernández Madrid, “Ley de Contrato de Trabajo”, Ed. Contabilidad Moderna 1978, II-448; este tribunal, c.335/09 S.D.L. 44/09, c. 178/11 S.D.C. 19/11, c. 10/13 S.D.C. 1/13).- ----------

----III.- La conclusión.- ----------

----Por todo lo hasta aquí expuesto considero que la sentencia apelada debe ser modificada, a fin de elevar el monto del capital de la condena a la suma de $ 14.321,31, confirmándosela en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----Desde que las cinco impugnaciones de la demandada resultaron improcedentes en su totalidad, mientras que sólo prospera una de las también cinco argüidas por el actor, queda delineada en esta instancia un vencimiento parcial y mutuo que autoriza a distribuir las costas imponiéndolas a la demanda en un 60 % y al actor en un 40 % (art. 72 C.P.C.C.).----------

----Vista la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales desarrolladas en la alzada, propongo regular los honorarios de los Dres. D. C. V. C., P. A. S. y L. C. B. en las sumas respectivas equivalentes al 3,80 %, al 1,60 % y al 1,60 % del monto total del proceso a ser determinado en la etapa de ejecución de la sentencia (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Finalizando, me expido en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- En cuanto al primero de los agravios del actor, referente a que el juez inferior no habría tenido en cuanto la confesión ficta en que quedara incursa la accionada, la que reputa plena prueba, es dable destacar que ha caido el apelante en un sonoro yerro, que no puede dejar de señalarse. ----------

--- La cita que hace el recurrente de un fallo de esta Sala constituye un recurso del todo inaplicable al sublite, ya que no se dan aquí las particularidades de hecho que sí se evidenciaban en ese caso; puntualmente que el propio letrado de la actora allí había aconsejado a su cliente que no responda a posiciones que eran pertinentes, quedando entonces la parte en una situación de confesión clara, al negarse a responder, que no es lo mismo que el no asistir a la audiencia. ----------

--- En el caso de autos no hay negativa a responder sino ausencia a la audiencia (cfr. fs. 159/160), lo que lleva normativamente aparejadas diferentes consecuencias que el otro caso, con lo que la pretensión del apelante de identificar una confesión con otra, deviene improcedente. ----------

--- El error del apelante es pretender que la confesión ficta configura plena prueba, cuando lo que genera es una presunción, en contra del absolvente que no compareció, la que puede ser desvirtuada por prueba en contrario.----------

--- Tan es ello así que el Excmo STJ de la Provincia ha resuelto en un caso que si el actor no compareció a la audiencia de absolución de posiciones, la confesión ficta no siempre es decisiva y debe ser apreciada en correlación con el resto de las demás

pruebas y fundamentalmente a las circunstancias de la causa (Sup. Trib. Just. Chubut, 19/12/1985, O., P. v. Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, en AbeledoPerrot online, registro CHU 00216). ----------

--- En similar sentido se ha dicho que la confesión ficta no reviste un carácter absoluto, por lo que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, a fin de no hacer prevalecer la ficción sobre la realidad, so peligro de alejare de la verdad objetiva (C. Apels. Comodoro Rivadavia, sala B, 18/03/2005, B., M.C. v. D.S.A. SRL s/Sumario (Daños y Perjuicios)), en AbeledoPerrot online, registro CHU Q0019595).----------

--- Y en un viejo voto del colega preopinante se ha esclarecido la diferencia entre ambas, expresándose que la confesión ficta produce los mismos e idénticos efectos que la expresa en cuanto al reconocimiento de la verdad de los hechos que han sido objeto de ella, estribando la única diferencia entre ambas especies en que mientras la segunda constituye "plena prueba" según el artículo 423 C.P.C.C., la primera crea una presunción "iuris tantum", desvirtuable por ende mediante pruebas en contrario. Si así surge nítido de la referencia a "las circunstancias de la causa y demás pruebas producidas" contenida en el artículo 417 código citado, tal interpretación se ve reforzada todavía en el ámbito del proceso laboral, pues con meridiana claridad y en forma imperativa la norma del artículo 25 de la ley 69 manda que el incompareciente sin causa justificada a la audiencia "será tenido por confeso... salvo prueba en contrario" (C. Apels. Trelew, 1ª, 24/07/2000, G., R. O. v. M. C. SRL, en AbeledoPerrot online, registro CHU 10995). ----------

--- La claridad meridiana de estos precedentes desbarata irremediablemente al agravio liminar del actor, el que debe rechazarse. ----------

--- Es que, en el caso que nos convoca, el a quo ha hecho bien en negar todo poder de convicción a la confesión ficta de la demandada, como que ésta había sido hecha trizas por la prueba colectada en la causa, que acreditaba lo contrario a lo que de ella surgía.

--- Y es indudable que la "ficta confessio" sólo importa una presunción "iuris tantum" respecto a hechos personales del absolvente, que puede ser desvirtuada por prueba en contrario (art. 415 C.P.C.C.). Es que, la interpretación de la confesión ficta no puede ser otra que la flexible, aconsejada por las circunstancias de cada caso, sin prescindir de los medios directos y fehacientes de prueba, o sea que es susceptible de ser desvirtuada por prueba en contrario (C. 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 3ª, 23/02/1999 - Fernández, Daniel Osmar v. Cabañez, Raúl Adolfo s/ Daños y perjuicios, en Juba sum. B352818).----------

--- Es que, la ficta confessio no puede ser el artificio utilizado para edificar una construcción endeble en terreno cenagoso. Cuando la prueba colectada desbarata la presunción, debe tomarse en cuenta la prueba y no la presunción; lo contrario implicaría rendir culto a una ficción, que se sabe que es incompatible con la verdad probada, lo que constituye un desatino sostener.----------

--- Como segundo agravio, el accionante cuestionó que se le haya reconocido la categoría de ayudante mecánico, en virtud de cuatro declaraciones testimoniales ofrecidas por la accionada, considerando que debió echarse mano a la confesión de tal parte. Son aplicables al agravio los argumentos dados anteriormente, por lo que nada cabe agregar a lo ya dicho. ----------

--- Luego el accionante se agravió de la apreciación de la prueba testimonial efectuada por el a quo, indicando que no tuvo en cuenta las deposiciones de los testigos ofrecidos por su parte.----------

--- No es atinado el agravio, a poco que se reflexione en primer término que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 27/03/2013, in re “S., S. c/ A., L. s/ Cobro de haberes e indemnización de ley” (Expte. 457, año 2012); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. ** d. J. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).---------

---

--- A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez, máxime un juez laboral, se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se necesita al efecto demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.-------- ----------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por el juez de grado, cuestionando la misma y su apartamiento de los dichos de los testigos ofrecidos por su parte. Pero, analizada la prueba producida en la causa y los dichos del recurso, se constata que las afirmaciones vertidas en éste son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, conforme se verá.----------

--- Como dije en mi voto de la causa “S. c / A.”, ya citada, aún, si los testigos ofrecidos por la actora fueran convincentes *–que no lo son en este caso por similares razones a las que vertí en esa causa-*, es doctrina legal vigente de este Cuerpo que no puede pretender probarse por testigos que no dan una razón de sus dichos convincente el desempeño de extensas jornadas de labor durante períodos dilatados de tiempo; ello, ya que quien depone no sobre un único hecho sino sobre el cumplimiento de jornadas de labor durante largos períodos, lo que exige que la razón dada en abono del testimonio sea concordante con esos hechos y con los períodos en que se afirma haberlos apreciado, no puede indicar que conoce esos hechos a partir de encuentros casuales o trivialidades semejantes (voto de mi autoría, en sentencia del 14/4/09 de esta Sala, in re “L., R. H. c/ M. H., M. A. y R., J. F. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. 153 - Año 2009).----------

--- En otra causa y en sentido similar sostuve que la razón de los dichos de testigos que pretenden deponer sobre el cumplimiento de horarios extensos de labor, sobre hechos múltiples cumplidos en largos períodos, debe ser consistente con los hechos declarados y convincente, además de precisa. La razón de los dichos de un testigo no es un ritualismo vano, sino la piedra angular del edificio conceptual de su declaración. Sin razón de dichos convincente, no hay testimonio convincente (cfr. esta Sala, 17/6/2010, “A., R. M. c/ E. A. S.R.L. y/o F. S.R.L. y/o B., G. R. y/o quien resulte responsable s/ Diferencia de haberes e indem de ley” (Expte. 173 - Año 2010 CAT).----------
---

--- A la luz de esta doctrina, el a quo no ha actuado de manera reprochable al hacer prevalecer los testigos ofrecidos por la accionada, que se desempeñaban en el establecimiento en que laboraba el propio actor y a la par suya (cfr. testigos P. C., H. S. y F. D. R., que depusieran a fs. 134, 135 y 149), lo que los vuelve testigos mucho más confiables que los que esgrimió el actor y que esporádicamente dicen haber concurrido al mismo, entre ellos el testigo A., que ya mereciera algunas consideraciones en mi voto de la causa “S. c A.”, a los que remito. ----------
---

--- Pues bien, los testimonios de que intenta valerse la actora ceden por su propia base, al tratarse de sujetos que no compartían las labores del actor y que, además, no suministran una adecuada ni verosímil razón de sus dichos (cfr. fs. 164 y 175), lo que amengua radicalmente el valor de sus testimonio, si no los inhabilita del todo.----------

--- Finalmente, el recurso a la apreciación de la prueba en conjunto no es más que una muletilla que, despojada de concretos alcances en lo que a esta causa toca, debe ser hecha a un lado sin más, ya que no significa una crítica concreta y razonada al fallo en crisis. ----------

--- En cuanto a la distribución de las costas, dado que el cuestionamiento a este punto del decisorio se basa en que los anteriores agravios debían prosperar en su totalidad y no lo han hecho, no existen argumentos explicitados que permitan apreciar ningún yerro en la carga de las costas dispuesta en el grado. ----------

--- Pero, en cuanto al último agravio, relativo al cuestionamiento de la omisión de la pretensión de pago de la indemnización contemplada por el art. 80 "in fine" L.C. T., cuestión que el juez inferior no tratara, a mérito de lo dispuesto por el art. 281 C.P.C.C., esta Sala debe dar tratamiento a la pretensión. ----------

--- Anticipo que posee razón el apelante en este punto, puesto que la demandada no ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales, establecidas por el mentado art. 80 LCT. ----------

--- Es que la entrega al operario del formulario del ANSES PS. 6.2. no satisface los requisitos establecidos en el art. 80 párr. 2° L.C. T., no siendo idónea la pretensión de cumplir los recaudos contenidos en esa norma a través de la entrega de los formularios PS 6.1 y PS 6.2; ello, pues con tales formularios no alcanza para exonerar a la accionada de la responsabilidad establecida por el art. 80 LCT, a consecuencia de la falta de entrega de la documentación allí establecida, como lo ha puesto de resalto reiteradamente esta alzada en diversos fallos (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 21/8/08 in re “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008) e ídem, 28/12/2009, “B., A. c/ A. S.A. s/ Cobro de pesos-Laboral” (Expte. 691 - Año 2009 CANE), entre muchos otros). ----------

--- En el caso de autos, no existe prueba de la entrega de la documentación de los aportes al sistema de seguridad social, las que fueran reclamadas por el actor en su telegrama glosado a fs. 5, lo que lleva a tener por insatisfecha tal obligación de la empleadora.- ----------

--- Ante ello, cabe acoger la pretensión indemnizatoria de la actora, la que en virtud de la mejor remuneración mensual devengada, que es la de pesos dos mil doscientos ochenta y nueve con sesenta, correspondiente al mes de enero de 2009, y siendo el agravamiento indemnizatorio legalmente establecido del triple de tal remuneración, el resarcimiento del rubro alcanza la suma de pesos seis mil ochocientos sesenta y ocho con ochenta. ----------

--- Ingresando al tratamiento de los agravios de la demandada, es dable advertir en torno al primer agravio, relativo a la inexistencia de diferencias salariales en el caso, que yerra el apelante en este embate.- ----------

--- Es que, evidentemente olvida o soslaya el recurrente que los recibos de sueldo glosados a fs. 7/19 y 43/55, al igual que los formularios de fs. 20/21 y 42, atestan que el

operario era mensualizado y no trabajaba por jornal, por lo que situación no queda enmarcada en el art. 63 C.C.T. .27/88; ello así, conforme el convenio referido, el salario mensual debía ser igual a 200 horas del jornal horario correspondiente a su categoría laboral. Lo expuesto permite descartar este agravio, por improcedente. ----------

--- En lo relativo al resarcimiento por despido, habiéndose comprobado la existencia de diferencias impagas en los salarios adeudados, las que surgieron del incorrecto encuadramiento de categoría laboral, ellas tuvieron incidencia en los resarcimientos derivados del despido.- ----------

--- La impugnación de la accionada sobre la improcedencia del sueldo anual complementario, computado sobre el rubro vacaciones no gozadas, resulta inacogible, ya que el crédito debe ser equivalente a las remuneraciones devegadas en la fracción del semestre trabajado (cfr. art. 125 LCT) y como el s.a.c. se devengó el mismo entra en la base de cálculo. El agravio del apelante tiene formalmente razón, pero se trata de un sofisma, porque el sac no se calcula sobre este rubro, pero si debe integrar la base de cálculo, lo que en el fondo es lo mismo, siendo el agravio nominal y, por ende, inacogible. ----------

--- Luego cuestionó el apelante la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio establecido por el art. 1, Ley 25.323; basa el embate en que su parte no omitió la registración de la relación laboral.----------

--- El caso es que el agravamiento procede no solo ante la falta absoluta de registración sino ante la registración deficiente, supuesto en que encaja este caso, por lo que habiéndose comprobado una defectuosa registración de la relación laboral de autos, ya que el trabajador resultó inscripto indebidamente en categoría diferente a la que se desempeñaba (se lo inscribió como administrativo auxiliar de primera, en lugar de hacerlo como ayudante de mecánico, que era su verdadero desempeño), lo que impactó en su remuneración, que así se le abonó en menos de la que correspondía a su desempeño y a su cargo real de revista. Ello lleva al rechazo de este agravio.- --------

--- Finalmente, la apelante aduce que no debió ser condenada a abonar el agravamiento indemnizatorio contemplado en el art. 2, Ley 25.323. No posee razón en el embate, ya que si bien abonó puntualmente la obligación, no lo hizo en su totalidad, pagando una indemnización amenguada, dado el deficiente cómputo de los salarios base de cálculo. ----------

--- Siendo insuficiente el pago de la indemnización por despido, cualesquiera sean las causales invocadas por el empleador, si las mismas son imputables a él, como en este caso ocurre, el pago menor a lo adeudado lo deja incurso en una situación captada por la norma citada, que lo torna sujeto pasivo de un agravamiento indemnizatorio.----------

--- Solo el pago exacto o superior a lo debido de la indemnización por despido libera al demandado del pago de este agravamiento indemnizatorio. ----------

--- Como dijera en mi voto de la causa “L., M. E. c/ I., J. I y/o q´rte. titular de A. G. S. s/ dif. de hab. e Indem. de Ley” (Expte. 10 – año 2013 CAT), en sentencia de esta Sala del

11/03/2013, en lo tocante al art. 2, Ley 25.323, el resarcimiento del rubro ha de ser confirmado, pese al cuestionamiento del apelante, dado que pese a haber sido pagada en tiempo la indemnización por despido, al serlo en forma insatisfactoria por parcial o insuficiente, conforme ya se expusiera supra. -- ----------

--- El art. 2 de la ley 25.323 en su primer párrafo establece que “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...”----------

--- Toda vez que la norma no distingue entre un pago parcial o una ausencia de pago en absoluto y ambas situaciones llevan al acreedor a demandar judicialmente, dado que en el caso se le abonó al actor una indemnización insuficiente, ella se corresponde con esta indemnización agravada.----------

--- El pago es uno de los medios de extinción de las obligaciones que contempla el art. 724 CC, que contiene una enumeración claramente no taxativa. ----------

--- El pago disuelve la relación contractual que existe entre las partes, realiza la obligación y, al realizarla, la liquida; con el pago, por tanto, el vínculo alcanza su plenitud y a partir de entonces, deja de surtir efectos, salvo la subsistencia de la responsabilidad por evicción y vicios ocultos, o la posibilidad de la ulterior invalidación del pago que hace renacer la obligación (C. Nac. Civ., sala I, 7/5/1996, LL 1997-D-450). El pago es un acto jurídico y no un hecho, pues si así se lo considerara, no tendrían cabida los vicios de error, dolo y violencia, que afectan a los actos voluntarios y no a los hechos jurídicos, y quedaría abolida por falta de aplicación toda la teoría del pago por error y del pago obtenido por maniobras dolosas, fuerza o intimidación (Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 4/7/1984, ED 110-520, disidencia Dra. Kemelmajer de Carlucci). ------

--- Los medios legales en cuya virtud se extinguen las obligaciones han sido clasificados por los autores de diferentes maneras. Pero existen dos clasificaciones que se destacan de las restantes y diferencian a los medios de extinción de acuerdo a los siguientes parámetros:----------

----A) Según si producen o no el cumplimiento de la obligacion. En estos casos, la extinción de la obligación se produce mediante su cumplimiento (directo o indirecto), en el caso del pago, de la dación en pago, de la compensación, de la confusión de la novación, de la transacción. ----------

--- Y la extinción de la obligación se produce sin cumplimiento de ella, en los casos de la remisión de la deuda, de la imposibilidad de pago, de la renuncia de los derechos del acreedor, de la prescripción, de la nulidad (BUFFELAN-LANORE - LARRIBAU-TERNEYRE, por ej) (BUFFELAN-LANORE, Yvaine - LARRIBAU-TERNEYRE, Virginie, "Droit civil. Les obligations", 12ª ed., Sirey, París, 2010, pp. 167 y ss., n°s. 472 y ss.).----

--- Ha podido verse que hay medios extintivos obligacionales satisfactivos y no satisfactivos del acreedor; esto es, que todo medio extintivo produce la extinción de la obligación, pero algunos dejan insatisfecho al acreedor, por ejemplo, la prescripción de la acción, la imposibilidad de pago, etc. ----------

--- En el marco de esta clasificación, el pago no es un medio extintivo más sino que es el medio “natural” de extinción de las obligaciones. Es un medio satisfactivo de extinción obligacional.----------

B) Según si actúan o no de pleno derecho. Medios extintivos que actúan de pleno derecho o "ipso iure", son el pago o la novación, por ejemplo.----------

--- En cambio, otros funcionan por vía de excepción, como la prescripción, por ejemplo, que requiere su invocación por el deudor interesado en producir su efecto extintivo.------

--- En dicho encuadre, el pago es un medio extintivo que actúa de pleno derecho.--------

--- Agudamente ha expuesto el maestro CASTÁN TOBEÑAS que “la teoría de la extinción tiene gran relieve dentro del Derecho de las Obligaciones, por razón de que, a diferencia de los derechos reales, que tienen, por regla general, una duración ilimitada…, los de crédito, son de naturaleza transitoria, ya que solo persiguen satisfacer el interés del acreedor mediante la prestación del deudor o su equivlente económico. Llamamos medios o causas de extinción de la obligación los distintos hechos o negocios en virtud de los cuales la obligación deja de existir. En este sentido general son, pues, causas de extinción todas aquellas que ponen fin a la relación obligatoria ya constituida (a diferencia de las causas de nulidad, que operan sobre una relación originariamente ineficaz)…” (CASTÁN TOBEÑAS, José, “Derecho civil español común y foral”, 16ª edición, Edit. Reus, Madrid, 1992, T. III, pp. 400/405). ----------

--- Al igual que el nacimiento, la extinción de las obligaciones constituye una etapa necesaria en la vida de éstas, las que por así decirlo nacen para extinguirse.----------

--- Con estilo ha escrito Giorgi que “Nacimiento, vida, muerte, son los tres fenómenos con que todo ser se manifiesta y realiza su carrera en este mundo sublunar. El ente abstracto tanto como el físico, el derecho tanto como la persona o la cosa, la obligación tanto como el derecho patrimonial” (GIORGI, Jorge, “Teoría de las Obligaciones en el derecho moderno”, Reus, Madrid, 1930, Tomo 7, p. 11). ----------

--- Y De Ruggiero ha enseñado que “el derecho de crédito es por su naturaleza una relación perecedera, no vive perpetuamente, su fin es proporcionar al acreedor una ventaja patrimonial y cuando realiza ese fin, cuando satisface el interés del acreedor, el vinculo carece de razón de ser, de objeto” (DE RUGGIERO, Roberto, “Instituciones de Derecho Civil”, Madrid, Reus, sin fecha, Tomo 2, vol. 1, parag. 80, p. 214).----------

--- Así, los medios de extinción de las obligaciones son los hechos o negocios en virtud de los cuales la obligación deja de existir: con la extinción de la obligación se producen dos efectos importantísimos: el deudor recupera su libertad jurídica y el acreedor pierde un derecho patrimonial. Con la extinción de la obligación el deudor deja de estar sometido al derecho del acreedor y recupera su plena libertad. ----------

---- Pero no cualquier pago posee efecto liberatorio. De tal modo, para gozar de efecto cancelatorio el pago debe cumplir cuatro requisitos: ----------

a) -Identidad: debe ser idéntico al objeto debido; ----------

b) -Integridad: debe él ser íntegro y no parcial; ----------

c) -Puntualidad: debe ser puntual, es decir, respetar el tiempo acordado para ser efectuado; y ----------

d) -Localización: debe efectuarse en el lugar designado al efecto. ----------

--- Un pago que cumpla estos cuatro requisitos tiene efectos cancelatorios plenos. ------

--- En el caso que nos convoca el pago ha sido parcial, lo que afecta su efecto cancelatorio pleno, lo que además es especialmente exigible en el marco del derecho laboral donde nos hallamos y donde rige una norma como el art. 260 LCT, de aplicación subsidiaria al caso, dado que no colisiona con normas especiales (cfr. mi voto de la causa “L., M. E. c/ I., J. I. y/o q´rte. titular de A. G. S. s/ dif. de hab. e Indem. de Ley” (Expte. 10 – año 2013 CAT), en sentencia de esta Sala del 11/03/2013). ----------

--- El carácter parcial del pago de la indemnización por despido detona en el caso la aplicabilidad del agravamiento indemnizatorio previsto por el art. 2, Ley 25.323, lo que basta para rechazar el último agravio de la demandada. ----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de modificar parcialmente el decisorio impugnado, a fin de elevar el capital de condena hasta alcanzar la suma de pesos catorce mil trescientos veintiuno con treinta y uno ($ 14.321,31); en los testantes aspectos, el pronunciamiento de grado será confirmado en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

--- En cuanto a las costas del proceso, dado que en la alzada prosperó solo uno de los cinco cuestionamientos introducidos por el actor, no prosperando ninguno de los de la demandada, se ha plasmado en el caso un supuesto de vencimiento parcial y mutuo, el que lleva a un reparto de las costas, las que deben ser cargadas al demandado en un 60% y al accionante en el restante 40 % (art. 72 C.P.C.C.).- ----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos de alzada, correspondientes al Dr. Darío C. V. C., letrado de la actora en el 3,80% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución de sentencia; y para los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados de la demandada, en el 1,60 % del señalado monto del proceso para cada uno de ellos; tales porcentajes se corresponden con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- ----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde:----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 1) Modificar la sentencia apelada a fin de elevar el monto del capital de la condena a la suma de $ 14.321,31, confirmándosela en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- 2) Imponer las costas de segunda instancia a la demanda en un 60 % y al actor en un 40 %.----------

--- 3) Regular los honorarios de los Dres. D. C. V. C., P. A. S. y L. C. B., por sus trabajos de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,80 %, al 1,60 % y al 1,60 % del monto total del proceso a ser determinado en la etapa de ejecución de la sentencia.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de marzo de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- MODIFICAR la sentencia apelada a fin de elevar el monto del capital de la condena a la suma de $ 14.321,31, confirmándosela en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demanda en un 60 % y al actor en un 40 %.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. D. C. V. C., P. A. S. y L. C. B., por sus trabajos de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 3,80 %, al 1,60 % y al 1,60 % del monto total del proceso a ser determinado en la etapa de ejecución de la sentencia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO